



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número:426

En Santiago de Cali, a los seis (06) día del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 332 del 05 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ ENEIDA ASPRILLA LOZANO contra COLPENSIONES e integrado en litis: ADRES y la EPS SOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que a la actora se le reconoció la pensión de invalidez, a través de la Resolución número 109245 del 18 de mayo de 2020, en cuantía de \$877.803 con efectividad a partir del 01 de junio de 2020, al haber perdido de la capacidad laboral 53.50%. Y en relación con las incapacidades médicas cuando éstas superen los 180 días se requiere que cuando éstas no cuenten con la firma, deberán presentarse en sobre sellado y suscrito por el funcionario competente, de tal forma que se pueda verificar quién es el autor. Que en el presente caso no se evidencia certificación expedida por la EPS del asegurado, razón por la cual no se pueden validar las incapacidades con el pago de las mesadas derivadas de la invalidez.



La mandataria judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego de la cita normativa y principios que orientan el sistema de salud, donde cada EPS debe constituir las correspondientes reservas en gracia da su destinación específica legal para tales contingencias. Sin que a esa entidad le corresponda el reconocimiento y pago directo de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades por enfermedad general, como tampoco las de subsidio temporal. Solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente.

SENTENCIA N. 0382

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 30 de abril de 2019, así como también al pago de las incapacidades adeudadas desde el 06 de diciembre de 2017 al 29 de abril de 2019. Reclamando, además, los intereses moratorios e indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora, que cuenta con más de 64 años de edad, padece de varias enfermedades entre ellas paraparesia espática tropical, que es degenerativa, progresiva y crónica.

Que el 04 de octubre de 2019, el grupo médico calificador de Medicina laboral de Colpensiones, emitió dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, estableciendo ésta en un 53.5%, de origen común y estructurada el 30 de abril de 2019. Dictamen que se encuentra ejecutoriado.

Que conforme a la historia laboral cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del 01 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 2018 un total de 223.29 semanas, de las cuales 128.57 corresponden a los últimos tres años antes de la estructuración de la invalidez.

Que el Servicio Occidental de Salud SOS, certificó que la actora presenta incapacidades desde el 12 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2019, Reclamando el pago de éstas.



Que ha presentado a la demandada solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez y cancelación de las incapacidades. Entidad que a través de la Resolución SUB 109245 del 18 de mayo de 2020 le reconoce el derecho a partir del **01 de junio de 2020**, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Decisión contra la cual interpuso los recursos de ley, pero fue confirmada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento con la admisión de la demanda vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS S.A. como litisconsortes necesarios.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda acepta que la actora presenta una pérdida de la capacidad laboral del 53.3% estructurada el 30 de abril de 2019 y que en los últimos 3 años acredita 128.37 semanas cotizadas al sistema pensional. Que se le concede la pensión de invalidez, pero no desde la fecha de estructuración porque el documento que registra donde establece las incapacidades radicadas por la cotizante no es válido toda vez que no cuenta con la respectiva firma, nombre del funcionario competente y sello de la entidad. Por esa razón la pensión se concede a partir del 01 de junio de 2020 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS S.A. por medio de mandataria judicial, expresa que de acuerdo con el formulario 3262086 el primer ciclo de incapacidades radicado por el empleador de la actora Unión Temporal Crecer Juntos, inicia el 06 de diciembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, acumulando 180 días. Posteriormente se evidencia prorroga de incapacidades radicadas por el empleador Funda Coba desde el 02 de septiembre de 2018 al 05 de febrero de 2019, acumulando 426 días. Luego el usuario presenta segundo ciclo de incapacidades radicadas por el empleador



Unión Temporal Crecer Juntas desde el 19 de marzo de 2019 al 16 de junio de 2019. Que, dentro del aplicado de esa entidad, esas incapacidades figuran como rechazadas. Oponiéndose a las peticiones, aduciendo que a partir de la fecha de estructuración de la invalidez no es procedente el reconocimiento económico de las incapacidades. Formula la excepción de prescripción, buena fe y la innominada.

Por último, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por medio de apoderada judicial expresa que no le constan los hechos, oponiéndose a las pretensiones porque esa entidad no maneja los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, ni reconoce ninguna pensión, sino que está encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y los del fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud-FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Que el pago de las incapacidades corresponde al fondo de pensiones o las EPS, de acuerdo con la ley. Plantea las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual la operadora judicial decide:

1. Declarar probada a favor de ADRES la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en conducencia la absuelve de todas las pretensiones.
2. Declarar probada a favor de la EPS SOS S.A. la prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 28 de julio de 2018.
3. Condenar a la EPS SOS S.A. a reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 21 de marzo de 2019 y el 29 de abril de 2019, las cuales ascienden a la suma de



- \$1.104.155, la cual deberá pagar indexada desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.
4. Declarar probada en favor de COLPENSIONES la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las incapacidades generadas con anterioridad al 19 de junio de 2018.
 5. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES
 6. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora las incapacidades que relaciona que corresponden al período del 10 de junio de 2018 al 07 de noviembre de esa anualidad y del 12 de noviembre de 2018 al 04 de febrero de 2019, que en total suma \$4.533.807.
 7. Condenar a COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante la pensión de invalidez a partir del 30 de abril de 2019 en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas por año.
 8. Condenar a COLPENSIONES a pagar a la actora el retroactivo pensional que liquida del 30 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2020.
 9. Condenar a COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante los intereses moratorios sobre la totalidad de lo adeudado desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 10. Autoriza a COLPENSIONES que del monto generado por retroactivo de mesadas ordinarias haga descuento de los aportes que debe cubrir la demandante dentro del régimen de seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo luego de hacer la cita normativa, establece que los dos primeros días de incapacidad corresponden al empleador y del día 3 al 180 ese reconocimiento está a cargo de la EPS, con la salvedad de que esa entidad debe emitir concepto de rehabilitación que remita al fondo de pensiones o a la administradora de riesgos laborales de acuerdo el origen de la patología. Que en este caso el día 180 de incapacidad se cumplió el 03 de junio de 2018, hay concepto no favorable de rehabilitación, fechado el 12 de junio de 2018, el que se notificó a COLPENSIONES el 19 de junio de esa anualidad.



Que COLPENSIONES debe pagar las incapacidades del 19 de junio de 2018 al 04 de febrero de 2019, y ahí hay una interrupción en el tiempo de incapacidad superior a 30 días, porque vuelven a incapacitar a la demandante el 19 de marzo de 2019, por lo tanto, vuelve a iniciarse el conteo de los dos días a cargo del empleador, hasta el día 180 corresponde el pago a la EPS, que lo sería del 21 de marzo de 2019 al 29 de abril de esa anualidad.

En relación con la pensión de invalidez, COLPENSIONES para su reconocimiento no oportuno se ha escudado en que no sabe hasta cuando la actora tuvo incapacidades, porque hay incompatibilidad entre la prestación por invalidez y el subsidio por incapacidad. Pero dentro de las pruebas allegadas se encuentra documentos donde se indica que las incapacidades que aparecen en el año 2017 fueron rechazadas y por eso no hubo pago. Correspondía por lo tanto a esa entidad verificar esa información en lugar de imponerle requisitos no previstos en la norma para desconocer el derecho pensional. Por lo tanto, ordena que la pensión sea reconocida a partir del 30 de abril de 2019 e intereses moratorios porque los argumentos expuestos por esa entidad no tienen sustento legal.

Que de acuerdo con el listado de incapacidades emitido por la EPS se observa que la actora devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual la mesada pensional debe ser por ese valor.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria parcial de la providencia impugnada, en relación con los intereses moratorios y la condena en costas; y para lograr tal cometido, argumenta que sólo hasta esta instancia se define el derecho que le asiste a la actora al reconocimiento de la pensión de invalidez, porque durante el trámite administrativo no se allegó elementos que dieron lugar a otorgarse esa prestación. Que, de mantenerse la decisión, se revise la fecha desde la cual se deben cancelar los intereses moratorios, porque se debe tener en cuenta el plazo legal, el que incluye los 4 meses para responder la petición



y dos meses más para incluirla en nómina, por lo tanto, estos corren a partir del 19 de agosto de 2020 y no como se indica en la providencia recurrida. En cuanto a la revocatoria de la condena en costas, refiere que se debe dar aplicación al numeral 5 del artículo 365 del CPG.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el presente proveído contrario a los intereses de COLPENSIONES se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta, por ser la Nación garante de esa entidad; de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala definir, si COLPENSIONES adeuda suma alguna a la demandante por incapacidades laborales y de ser así, se determinará a que período corresponde y su valor. Además, se definirá si a la actora le asiste el derecho al retroactivo por concepto de pensión de invalidez, de ser afirmativa la respuesta se analizará si hay lugar al pago de intereses moratorios y desde cuando se causan.

Sea lo primero recordar que el subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional T-333 de 2013.

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, sin que las otras partes intervinientes en este proceso hayan formulado el recurso de alzada, sobre la orden judicial del reconocimiento y pago de incapacidades, la Sala sólo se ocupará de la



condena impuesta a COLPENSIONES, que es el pago de las **incapacidades que corresponden al período del 19 de junio de 2018 al 07 de noviembre de esa anualidad y del 12 de noviembre de 2018 al 04 de febrero de 2019, que en total suma \$4.533.807.**

No es materia de controversia que las patologías que presenta la actora son de origen común, hecho acreditado con el dictamen de COLPENSIONES, acompañado como anexo de la demanda (pd. 02), donde se anuncia que presenta “paraparesia espática tropical”

Se hace necesario tener en cuenta a quien compete el pago de las incapacidades médicas por enfermedad común y para ello traemos a colación la siguiente relación:

Periodo de incapacidad	Responsable del pago	Fundamento legal
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 3 a 90	EPS (66.6% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
Día 91 a 180	EPS (50% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 181 a 540	Administradora de Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Decreto 1333 de 2018

Dentro de los anexos de la demanda (pdf. 02), se presenta una relación de incapacidades, documento proveniente de la EPS SOS, observándose incapacidades del 06 de diciembre de 2017 al 04 de enero de 2018 y de ahí en adelante, se observa más relación de éstas, donde la operadora judicial declaró la la prescripción respecto a las incapacidades anteriores al 28 de julio de 2018. Condenar a la EPS SOS S.A. a reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 21 de marzo de 2019 y el 29 de abril de 2019. Y se reitera, condena a COLPENSIONES al pago de las incapacidades del 19 de junio de 2018 al 04 de febrero de 2019.

En efecto de la relación de incapacidades que se han presentado, se observa que la continuidad de las cotizaciones, permiten establecer que el día 180, se cumplió el 03 de junio



de 2018, y hasta ahí cesó la obligación de la EPS, pero es que esa entidad también debe rendir concepto médico de rehabilitación, que en este caso fue desfavorable y sólo fue comunicado a COLPENSIONES el 19 de junio de 2018, como se observa en los anexos de la contestación de la demanda que allega SOS S.A. (pdf. 15) Por consiguiente le correspondía al fondo de pensiones el pago de las incapacidades hasta el día 540, pero al 04 de febrero de 2019, tenía y a 426 semanas de cotización, rango que está a cargo de COLPENSIONES. No correspondiéndole las otras incapacidades, porque hay una interrupción superior a 30 días, lo que llevo a que nuevamente se tenga que hacer el conteo de semanas y los responsables del pago de éstas que como lo determinó la operadora judicial le volvieron a corresponder a la EPS.

De otro lado, de acuerdo con la prueba documental allegada por las partes, se determina que el salario devengado por la actora era el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, la liquidación de las incapacidades que ha realizado la A quo se ajustan a derecho, razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia.

En relación con la pensión de invalidez, ese derecho fue reconocido por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 10245 del 18 de mayo de 2020, incorporada como anexo de la demanda (pdf 02), reconociendo ese derecho a partir del 01 de junio de 2020, donde en la parte motiva de ese acto administrativo se indica:

“que una vez estudiado el expediente administrativo se observa certificación de SERVICIO OCCIDENTEL DE SALUD, en la cual se indica que la señora ASPRILLA PALACIOS LUZ ENEIDA, identificada con la C.C N. 41888808, presenta incapacidades con estado RECHAZADAS Y SIN SUBSIDIO, con fecha de última incapacidad con fecha 18/05/19 al 16/06/2019, la cual se encuentra rechazada, conforme a lo anterior es necesario indicar que hasta tanto no se aclare la razón del rechazo de las incapacidades por parte de la EPS o se aporte nuevo certificado de incapacidades que subsane la inconstancia, no es posible reconocer retroactivo alguno en aras de evitar un doble pago, razón por la cual se reconocerá a corte de nómina (01/06/2020)” .



El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que la pensión de invalidez “*se reconocerá a solicitud del interesado y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

De acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral allegado con la demanda (pdf 02) determinó que la estructuración de la invalidez fue el 30 de abril de 2019. Al dar respuesta la EPS SOS S.A. hace referencia a las incapacidades del 19 de marzo de 2019 al 16 de junio de 2019, indicando que no es precedente su pago porque a partir de la estructuración de la invalidez no puede tener doble pago con cargo al Sistema de Seguridad Social Integral. Y es precisamente, esa la razón por la cual la operadora judicial, ante la interrupción de incapacidades que se presentó por más de 30 días, y aplicando la normatividad correspondiente las incapacidades de los días 19 y 20 de marzo de 2019, estaban a cargo del empleador y a partir del 21 de marzo de 2019 y el 29 de abril de 2019, a cargo de la EPS, como se ordena en la sentencia, día anterior a la fecha de estructuración de la invalidez y de ahí en adelante surge el reconocimiento de la pensión.

La Sala encuentra que el argumento expuesto por COLPENSIONES para no reconocer el retroactivo pensional es un requisito adicional que impone a una persona que dado su estado de enfermedad le ha generado una pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto, le impone diligencias que podía hacer el propio ente encargado de la seguridad social, bastaba con una comunicación interna entre entidades con el fin de determinar si hubo pago o no de incapacidades después de la fecha de estructuración de la invalidez, que en este caso, la EPS claramente en la contestación de la demanda acepta que no hizo esa cancelación, razón por la cual hay lugar al retroactivo pensional reclamado por la parte actora y que corresponde del 30 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2020, cuya liquidación realizada en primera instancia, se ajusta a derecho, por lo tanto, se mantendrá la decisión de primera instancia.

En cuanto a los intereses moratorios, fueron impuestos a partir del 19 de junio de 2020, considerando la apoderada de la Colpensiones, que se debe revocar esa condena porque administrativamente no había elementos que dieran lugar al reconocimiento de la prestación. Argumento que la Sala no comparte, porque para otorgar la pensión de invalidez, basta con allegar prueba de la pérdida de la capacidad laboral emitida por cualquiera de las entidades



competentes que haya determinado y que ésta es superior al 50%. En este caso fue la propia entidad COLPENSIONES la que realizó el dictamen y en cuanto al número de semanas que se exige para su otorgamiento, esa entidad tiene la historia laboral. Por lo tanto, la demandante cumplió con su deber procesal. Correspondía al fondo de pensiones realizar las investigaciones internas, como era establecer hasta que data a la actora le había recibido incapacidades médicas y no ponerle esa carga al afiliado, máxime que no hay norma que así lo disponga.

Aduce la apoderada de la parte recurrente, que, en caso de mantenerse la decisión de condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios, se varíe la fecha en que empiezan a causarse, al considerar que tiene un plazo de 6 meses, dado que los dos últimos corresponden a la inclusión en nómina.

Establece el artículo 19 del Decreto 656 de 1994,

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Posteriormente se expide la Ley 700 de 2001, en la que se estableció:

ARTÍCULO 4o. *A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.*

PARÁGRAFO. *El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.”*

Luego se emite la Ley 797 de 2003, y en el artículo 9 impone a los fondos el reconocimiento de la pensión en un tiempo no superior a los cuatro meses después de radicada la solicitud. Además, el artículo 24 de esa ley derogó las normas que le fueran contrarias, razón por la



cual la Ley 700 de 2001, perdió su vigencia y el plazo que actualmente se tiene para el reconocimiento y pago de la pensión es de 04 meses.

En el caso que nos ocupa, la Resolución SUB 109245 del 18 de marzo de 2020, acompañada como anexo de la demanda (pdf 02), dentro de la parte considerativa, se anota que la actora solicita la pensión el 18 de febrero de 2020, por lo tanto, el plazo que tenía Colpensiones para el reconocimiento de la pensión venció el 18 de junio de 2020, generándose los intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2020, como lo ordena la sentencia de primera instancia.

Se mantendrá igualmente, la autorización del descuento por concepto de aportes a la seguridad social, por estar conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Censura la apoderada de Colpensiones la condena impuesta por concepto de costas procesales, omitiendo que quien sale vencida en juicio debe ser condena a ese concepto, como lo establece el artículo 365 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, y en este caso los argumentos expuestos al dar respuesta a la demanda no fueron atendidos, razón por la cual hay lugar a mantener la condenas en costas, las que también se imponen en esta instancia al no haber salido avante el recurso de alzada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00369-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número número 332 del 05 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
APODERADA: ESTELA LEYTON HOYOS
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADA: JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
Alejandraosorio86@hotmail.com

ADRES
APODERADA: ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA
Ana.zuluaga@agres.goc.co

EPS SOS. S.A
APODERADA: ANGELA MARIA VILLA MEDINA
avilla@sos.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00369-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2021-00369-01